

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 561.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia entre esta capital, Catllar y Renau, dotada con el haber anual de 661 pesetas 50 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente: he dispuesto á tenor del art. 33 del antedicho decreto, anunciar la citada vacante á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial, en las oficinas de la Subinspeccion de comunicaciones de esta capital, las respectivas instancias documentadas, con sujecion al art. 32 del referido decreto que va inserto al pié, las cuales, segun está prevenido, deberán estar escritas de su puño y letra.

Tarragona 16 de Marzo de 1871.—  
Juan Manuel Martínez.

*Artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869 que se cita en el precedente anuncio.*

Para ser peaton celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1871, en el pleito con-

tencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre reposicion en el cargo de liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio hecho al Estado y con la prestacion de la oportuna fianza:

Resultando que promulgada la ley hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías de Hipotecas á los Registradores de la propiedad, Martí conservó sin embargo la liquidacion del impuesto:

Resultando que publicada la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se estableció en la base 1.ª que desde el 30 de Junio siguiente cesaran en sus cargos todos los liquidadores recaudadores, sustituyéndolos en sus funciones los Registradores de la propiedad, exceptuando, no obstante, por equidad á los que desempeñaban la liquidacion como antiguos Contadores siempre que acreditasen previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renunciaran además en debida forma á la indemnizacion que en su día pudiera concedérles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías:

Resultando que Martí acudió en 3 de Junio de 1868 á la Direccion de Contribuciones solicitando se le declarara comprendido en la citada excepcion; y que por resolucion de 10 de Julio de 1868 se denegó tal solicitud, fundándose en que Martí desempeñaba la Contaduría de Barcelona en concepto de arrendatario vitalicio mediante el abono de una renta anual; en que la condicion 1.ª de las establecidas en la base 1.ª de la ley requiere que los liquidadores acrediten ser dueños per-

pétuos ó vitalicios de las Contadurías de Hipotecas, y en que la condicion 3.ª de la misma base dispone que renuncien á la indemnizacion que como propietarios pudiera corresponderles:

Resultando que reclamada esta resolucion por D. José Martí en 17 de Julio, y remitido el expediente en alzada al Ministerio de Hacienda, recayó en 18 de Agosto siguiente la real orden reclamada, por la que se confirmó el acuerdo de 10 de Julio anterior, fundándose en que las bases de la ley de 29 de Mayo sólo dan derecho á continuar encargados de la liquidacion del impuesto á los que acrediten ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renuncien además á la indemnizacion que en su día pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios; en que D. José Martí no fue dueño, sino arrendatario, de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y no puede por lo tanto renunciar la indemnizacion como propietario; en que por más que los artículos 3.º y 4.º del decreto de 12 de Julio de 1861 equiparan á los dueños y arrendatarios los 5.º, 6.º y 7.º deslindan sus derechos, distinguiendo las indemnizaciones á los dueños por juro de heredad, á los vitalicios y á los arrendatarios:

Resultando que el Licenciado Don Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la real orden reclamada, mandando en su virtud que se le reponga en el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, exponiendo extensas consideraciones en la demanda y en el escrito de ampliacion á la misma, fundándose especialmente en el real decreto de 12 de Julio de 1861, que reconoce el carácter de dueños á los Contadores de Hipotecas, ya lo fueren por juro de heredad ya por arrendamiento vitalicio; en el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado, por el cual se declaró que los antiguos

Contadores de Hipotecas que tuvieran derecho á indemnizacion con arreglo al decreto ántes citado se consideren como si lo fueran de oficios enajenados de reversion admisible; en la real orden de 3 de Abril de 1868, dada de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, por la cual se resolvió en idéntico sentido las dudas suscitadas á virtud del art. 23 á que se refiere el punto anterior; y en la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuya base 1.ª, si bien se establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, se exceptúa de esta disposicion á los que desempeñaban este cargo por título oneroso, perpétua ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion, como lo verificó D. José Martí, otorgando para ello la corespondiente escritura:

Resultando que el Ministro fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que si bien por el real decreto de 12 de Julio de 1861, artículos 3.º y 4.º, se concedió á los dueños y arrendatarios de Contadurías de Hipotecas derecho á ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reuniesen las condiciones legales respectivas, por otra disposicion posterior más importante y solemne, como lo es la ley de 29 de Mayo de 1868, se establece en la base 1.ª que desde 30 de Junio de aquel año cesasen en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos los Registradores de la propiedad, y exceptuándose únicamente por equidad los Contadores que acrediten previamente ser dueños de tales oficios á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y que renuncien á la indemnizacion que en su día pueda otorgarles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías; y en que la declaracion que en el mismo se hace

de que la excepcion establecida es por equidad, y no obstante la falta de derecho de los interesados á ser indemnizados como liquidadores demuestra palpablemente que la disposicion de que se trata no admite interpretacion extensiva ni puede entenderse en el sentido que sostiene la parte actora:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la base 1.<sup>a</sup> de las que establece la ley de 29 de Mayo de 1868 para la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de dominio únicamente se concedió el que continuaran encargados de dichas operaciones á los que acreditasen ser dueños de las antiguas Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, renunciando además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios:

Considerando que D. José Martí, segun resulta de la real cédula que le fué expedida en 24 de Noviembre de 1837, no sirvió la Contaduria de Hipotecas de Barcelona como dueño, sino sólo en concepto de arrendatario, y que por lo tanto no puede renunciar á la indemnizacion que pudiera corresponderle por aquel concepto, toda vez que por el contrato de arrendamiento no se trasfiere el arrendatario el dominio de la cosa arrendada:

Considerando que si bien los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del real decreto de 12 de Julio de 1861, citados por Martí en apoyo de su demanda, equiparan á los dueños y arrendatarios de las antiguas Contadurías en cuanto al derecho que les conceden para ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reunan las condiciones legales necesarias y renuncien al derecho que les dieren sus respectivos contratos, tambien en el art. 9.<sup>o</sup> del mismo real decreto se fijó un término perentorio, dentro del cual debia hacerse uso de aquel mismo derecho, del que no aparece se utilizara Martí, ya por carecer de los requisitos indispensables para desempeñar el registro de Barcelona, ó ya por otras causas que no constan en el expediente administrativo:

Y considerando que, tanto el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado como la real orden de 3 de Abril de 1868 citados tambien por Martí en apoyo de su derecho para continuar en el cargo de liquidador del impuesto en Barcelona se refieren únicamente á los dueños de las antiguas Contadurías, y no á los que las desempeñaban en concepto de arrendatarios;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Antonio María Guillen, á nombre de D. José Martí y Deop, contra la real orden de 18 de Agosto de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Enero de 1871.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguida entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. Gavino Ruiz Pastor y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Direccion general de Obras públicas de 16 de Abril de 1868, que estableció cierta exencion de derechos del pontazgo de la Esperanza:

Resultando que por real orden de 28 de Noviembre de 1853 se aprobó la liquidacion final, de las obras ejecutadas por D. Antonio Ruiz Cachopo para la construccion por su cuenta del puente titulado de la Esperanza sobre el rio Segura, á las inmediaciones de la villa de Calasparra, autorizándole para que pudiese exigir al paso por el mismo los derechos que se marcaron en un Arancel.

Resultando que por otra de 6 de Junio de 1854 se le concedió el disfrute de los productos de pontazgo por el término de 99 años bajo ciertas condiciones, entre ellas la de que el Gobierno se reservaba el derecho de revisar el Arancel cada cinco años, oyendo al Gobernador de la provincia y á la municipalidad de Calasparra:

Resultando que en Julio de 1867 reclamó D. Pedro Jaen Briceño del Alcalde-Corregidor de Calasparra la exencion que á favor de los labradores, vecinos, propietarios y colonos habia establecido la ley de 9 de Julio de 1842, la cual fué concedida para los casos comprendidos en el art. 10 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, confirmando despues esta providencia, de acuerdo con el Consejo, el Gobernador de la provincia de Murcia:

Resultando que D. Gavino Ruiz Pastor, que habia sucedido en sus derechos á su tio D. Antonio Ruiz, se alzó de esta determinacion, y la Direccion general de Obras públicas en resolucion de 16 de Abril de 1868 otorgó la exencion referida:

Resultando que contra la expresada resolucion de 12 de Octubre de 1868 interpuso demanda ante el Consejo de Estado, D. Gavino Ruiz Pastor, representado por el Licenciado D. Lope

Gisbert, pidiendo su revocacion y que se declarase que, con arreglo á las condiciones del contrato marcadas en la real orden de 6 de Junio de 1854, ninguna persona podia eximirse del pago de pontazgo al pasar por el de la Esperanza, fundándose en que entre las condiciones citadas no figuraba ninguna exencion á favor de personas, corporacion ni clase: que en la tarifa de derechos, facilitada al demandante por la Direccion general de Obras públicas, tampoco se exceptuaba á nadie del pago; y en que era doctrina general é incuestionable que cuando habia contratos especiales sobre cosa lícita, esos contratos eran la ley, y no las generales que rigiesen sobre la materia:

Resultando que pasada la demanda á este Supremo Tribunal, y reclamado el expediente gubernativo, fué admitida, ampliándola en su vista y del expediente sobre construccion del puente, que tambien se pidió despues, al Licenciado D. Antonio María Guillen, en quien sustituyó el Licenciado Gisbert, insistiendo en la pretension de la expuesta demanda, cuyos puntos de hecho y de derecho reprodujo:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 3 de Junio de 1870 pidiendo se absolviere á la Administracion y confirmase la resolucion reclamada, exponiendo que la ley de 9 de Julio de 1842 hacia imposible la celebracion de todo contrato en que se consignara una condicion que contrariase lo resuelto en la misma: que por esa razon, al concederse al constructor del puente de la Esperanza el disfrute de los derechos del pontazgo, debió entenderse quedaban únicamente obligados al pago todos los que pasasen el puente y no pertenecieran al número de los exceptuados; que si se hubiese consignado alguna condicion contraria al precepto legal, no habria surtido efecto y habria sido de las llamadas imposibles, porque nunca un contrato puede anular ó derogar una disposicion legal; y que en la orden reclamada no se hizo otra cosa que fijar la observancia estricta de una ley, sin lastimar ni herir derechos justos y verdaderamente adquiridos, usándose á mayor abundamiento de la facultad que se reservó el Gobierno de revisar y modificar en varios casos el Arancel que los marcaba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las exenciones de pago de derechos de portazgos y pontazgos, declaradas por la ley de 9 de Julio de 1842 en sus dos primeros artículos, no podian referirse ni se refieren más que á aquellos que fueron contruidos por el Estado ó que por cualquier otro motivo pertenezcan al mismo, puesto que al determinarse en el tercero y último artículo de esa ley desde cuando han de observarse sus disposiciones despues de fijar lo conveniente respecto de los que están administrados ó arrendados, previene, en cuanto á los que se hallen cedidos á empresas particulares, que sólo tendrán lugar las expresadas exenciones mientras estas se reintegran de los

gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos donde se hallan establecidos desde el dia que finalice el contrato:

Considerando que la reserva que hace el precitado artículo en favor de los constructores ó empresas no reintegradas de sus desembolsos tuvo sin duda por objeto respetar los contratos pendientes, excusando al mismo tiempo las indemnizaciones que en caso de rescision serian indispensables:

Considerando que el puente llamado de la Esperanza, construido por Don Antonio Ruiz Cachopo sobre el rio Segura, á las inmediaciones de la villa de Calasparra, vino á sustituir una barca existente en aquel sitio para el servicio casi exclusivo de los vecinos de dicho pueblo; y que con esa obra estos no sólo reportaron grandes beneficios en la seguridad, comodidad y economia del tránsito á sus campos, sino que vinieron á reconocerlo así, prestándose al pago de los derechos establecidos hasta que en Julio de 1867 produjo su reclamacion D. Pedro Jaen Briceño para que se le eximiese de ese tributo:

Considerando que así como fué necesario é indispensable contribuir en otro tiempo al sostenimiento de la mencionada barca, lo fué despues el satisfacer al constructor del puente que la sustituyó lo que la Administracion central juzgó suficiente para reintegrar el coste de aquel y los correspondientes intereses por cierto número de años; pues que no siendo así no habria habido quien emprendiera tal obra, no subvencionada por el Estado, ni utilizada apénas más que por los vecinos de Calasparra, y aun hoy tendrian que soportar estos un mayor gravámen que el que sufren pagando los derechos de barcaje:

Considerando que si bien el Gobierno se reservó al hacer la concesion de los tributos del pontazgo por 99 años el derecho de revisar cada cinco años el Arancel prefijado, oyendo al efecto al Gobernador de la provincia y á la Municipalidad de Calasparra, y por virtud de esa facultad y de la mayor afluencia de pasajeros y ganados por el puente que, segun parece, va á ser utilizado en una carretera de tercer orden, pudo hacerse alteracion y rebaja en la tarifa establecida, no han debido suprimirse derechos justos y no anulados por la ley de 1842:

Considerando que no sólo por las disposiciones legales que determinan los casos y la forma en que puede llevarse á efecto la expropiacion por causa de utilidad pública, sino por la expresa condicion pactada de que así el Gobierno como la provincia ó la Municipalidad referidas pudieran adquirir en cualquier tiempo el puente mencionado, abonando su costa é intereses con deduccion de lo ya percibido al hacerse la adquisicion, es evidente que ha podido expropiarse al actual reclamante de los derechos que venia disfrutando, siempre que segun las precitadas prescripciones y cláusulas de la concesion se verificara el correspondiente reintegro del coste del puente; pero no privarsele sin esa

previa indemnización de los derechos remuneratorios de la obra que se hizo en beneficio casi exclusivo de los vecinos de Calasparra.

Considerando que, no obstante haberse realizado aquella por efecto de una concesion posterior á la ley invocada por la Administracion, que confirmó varias exenciones, esa ley que se contrajo á los puentes y portazgos del dominio del Estado ó de algunos pueblos no pudo aplicarse á los que todavía pertenecen á empresas ó particulares, por no haber llegado el término de los contratos en que se les reservó cierta propiedad ni sido legalmente indemnizados.

Y considerando, por tanto, que la resolucion de la Direccion general de Obras públicas contra la que ha recurrido en via contenciosa D. Gavino Ruiz Pastor, como causa habiente del constructor del puente de la Esperanza D. Antonio Ruiz, ha prescindido de los indicados antecedentes, aplicando á este caso lo mandado en la ley de 9 de Julio de 1842 para otros muy distintos.

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden de la Direccion general de Obras públicas de 16 de Abril de 1868, declarando que corresponde á D. Gavino Ruiz Pastor el derecho á percibir los que segun Arancel hayan sido devengados y se devenguen por el tránsito del puente de la Esperanza, sin perjuicio de las modificaciones que se hagan en las tarifas conforme á lo contratado, y de la expropiacion que por virtud de lo previsto al verificarse la concesion de la obra y en las disposiciones vigentes sobre este particular puedan llevarse á efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alverado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, incoada por el Licenciado D. José María Pardo Montenegro, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 29 de Noviembre de 1869, que desestimó su solicitud para que se entendiese su cesantia de Jefe de Negociado de primera clase del

Ministerio de la Gobernacion por supresion ó reforma:

Resultando que por orden de 10 de Octubre de 1868 el Ministro de la Gobernacion declaró cesantes á cuatro Jefes de Negociado de primera clase de aquella Secretaria, entre ellos á D. José María Pardo Montenegro, participándosele con la propia fecha, y la adiccion de ser por reforma, que tambien se consignó en el cese estampado en su título:

Resultando que habiendo solicitado posteriormente el interesado al Tribunal de Clases pasivas y Ordenacion de Pagos del Ministerio que se hiciese la correspondiente aclaracion en este sentido, S. A. el Regente del Reino, por su orden de 29 de Noviembre de 1869, lo desestimó en atencion á que las cesantias hechas el 10 de Octubre de 1868 no obedecieron á ninguna reforma, ni constaba en las minutas originales mas que la forma ordinaria, ni la causa de haberse expresado en el conocimiento del cese del título la palabra reforma fué ni pudo ser otra cosa que un error material:

Resultando que contra la precitada orden de 29 de Noviembre de 1869 en 1.º de Abril de 1870 D. José María Pardo Montenegro dedujo por sí ante la Sala cuarta de este Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa con la pretension de que se revocase, por asistirle el derecho que le habia sido reconocido para que su cesantia fuese y se entendiese por supresion ó reforma, entre otras razones porque habiéndosele comunicado el 19 de Octubre de 1868, estando ya establecida por decreto del 17 la planta del Ministerio que rigió en el segundo semestre de 1854, cuyo decreto fue aclarado por otro de 30 del mismo mes y año en el sentido de que dicha planta se entendiese que empezase á regir desde el 11 anterior, se demostraba hasta la evidencia que no pudo ni debió cesar sino en la forma pretendida:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y el decreto citado de 30 de Octubre de 1868, aparece que este fué dictado á consecuencia del restablecimiento verificado por otro del 17 de la planta que rigió en el segundo semestre de 1854, disponiendo su tercera aclaracion que todos los nombramientos hechos desde el 11 del mismo se considerase como pertenecientes á la plantilla que deberia regir desde dicho dia:

Resultando que pasados los referidos antecedentes al Ministerio fiscal, ha solicitado se declare improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que la cesantia del demandante fué un acto de gobierno que no podia ser objeto de contencion administrativa, puesto que no habiéndose hecho reforma alguna en la plantilla de la Secretaria hasta el 11 de Octubre, dia siguiente al de su cesantia, y no apareciendo en la minuta original que esa fuese la causa de ello, no cabia sostener que una mera equivocacion material de traslado y certificacion de cese le atribuyese derechos que no podian invocar los otros tres Jefes de Negociado cesantes por virtud

de la misma resolucion; y en que la disposicion final de 29 de Noviembre no lastimaba derecho alguno de Pardo Montenegro, ni hizo otra que desvanecer las esperanzas que pudo concebir por efecto de dichas materiales equivocaciones:

Visto siendo Magistrado Ponente D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien es cierto no procede la admision de una demanda contenciosa sobre actos puramente de gobierno que por su naturaleza tienen que ser discrecionales, concedida una cesantia con la adiccion de por reforma, no es discrecional el variarla, puesto que influye en los efectos de la clasificacion y puede por consecuencia lesionar derechos que hagan procedente la via contenciosa:

Considerando que este es el caso de autos, por lo cual la cuestion que se ha promovido en el incidente de admision es propiamente la de fondo, á saber: si la adiccion de reforma puesta en el decreto de cesantia del demandante debe mantenerse ó no porque existan motivos legales para ello;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. José María Pardo Montenegro, en su propia representacion, con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alverado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de este Supremo Tribunal, celebrando audiencia pública en la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos ha intentado en primera y única instancia D. José Van Baumberghen, Auditor de Guerra y Relator que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su representacion el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, por dos demandas acumuladas á su instancia, de cuya procedencia se trata, deducidas contra la Administracion general del Estado, que se halla representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las ordenes que le fijaron el sueldo que le corresponde percibir en situacion de reemplazo:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 se resolvió por el Ministerio de la Guerra, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 16 del mis-

mo mes, que los individuos empleados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no habian podido tener cabida en la plantilla del Consejo Supremo de la Guerra, quedasen en situacion de reemplazo con abono del sueldo correspondiente desde 1.º de Mayo inmediato, y esta resolucion se comunicó por el citado Consejo Supremo al Auditor del suprimido Tribunal de Guerra y Marina D. José María Van Baumberghen por hallarse en dicho caso, manifestándole que el sueldo que habia de abonársele en la situacion de reemplazo era la mitad del de 1.200 escudos anuales que habia disfrutado:

Resultando que S. A. el Regente del Reino en 11 de Junio de 1870 desestimó la peticion del citado D. José María Van Baumberghen para que se le abonase en la situacion de reemplazo el sueldo de Auditor, en vez del que percibia como Relator que fué del suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con presencia de lo manifestado acerca del particular por dicho Tribunal en 16 de Abril de 1869, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno en 10 de Noviembre y 15 de Diciembre del mismo año:

Resultando que contra cada una de las ordenes citadas dedujo con separacion demanda contencioso-administrativa en 1.º de Junio de 1869 y 16 de Julio de 1870 respectivamente en su propio nombre el expresado D. José María Van Baumberghen, habiendo sido despues acumuladas á su instancia ámbas demandas, en las que pretendió que se dejasen sin efecto aquellas resoluciones, disponiendo, dice, en su consecuencia que el sueldo que le correspondia desde que quedó en situacion de reemplazo era el de 1.500 escudos, ó sea 3.750 pesetas anuales, como mínimo reglamentario de su empleo de Auditor de Guerra, por ser el que disfrutaban los de su clase que se hallaban en activo servicio:

Resultando que pedidos antecedentes al Ministerio de la Guerra, remitió copia de la orden de 28 de Abril de 1869, expresando que el interesado no tuvo cabida como Relator en la plantilla del personal del Consejo Supremo de la Guerra por haber manifestado que deseaba quedar de reemplazo, segun dijo al Presidente del referido Consejo en 27 del citado mes de Abril:

Resultando que el Fiscal, en su oportuno estado, se opuso á que se declarase procedente la via contenciosa, solicitando que no se admitiesen las demandas porque estaban fuera de la competencia de la Sala, limitada en este punto á conocer de las que se interpusiesen contra las resoluciones finales que recayesen acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, y que por lo mismo no alcanzaba á conocer de las resoluciones relativas á los derechos de las clases pasivas militares, sin que á ello obstase la generalidad con que aparecia redactado el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, porque esa disposicion general ha de interpretarse sin contrariar lo que especialmente prescribe el

art. 47 de la misma ley, como se ha resuelto repetidas veces á consultas del Consejo de Estado, y es tambien la jurisprudencia adoptada en la materia por este Supremo Tribunal desde la publicacion del decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrate D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia ha declarado constantemente que no corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de las demandas que, como la de que se trata, versan sobre reclamaciones de haberes pasivos militares, por ser sólo de su competencia, segun el art. 47 de la ley orgánica de 19 de Agosto de 1860, las relativas á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, además, que por el art. 2.º, párrafo segundo del real decreto de 28 de Diciembre de 1849 se deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina verificar las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, habiéndose trasmitido estas atribuciones en virtud de la última reforma al Consejo Supremo de la Guerra:

Considerando que si bien el demandante tiene en su favor, como los demás funcionarios de su clase que se hallen en idéntico caso, la declaracion que expresa la real orden de 20 de Julio de 1864, y en su virtud figura en el escalafon de Auditores de reemplazo, por lo que se estima en clase activa, tampoco bajo de este concepto es procedente su demanda por falta de derecho preexistente lesionado; puesto que al otorgar el Gobierno aquella concesion de pura gracia no la hizo extensiva al disfrute del haber correspondiente á la plaza de Auditor, que jamás el recurrente habia desempeñado, teniendo en cuenta sin duda que por varias reales resoluciones, y con particularidad por el real decreto-sentencia de 10 de Abril de 1867, está declarado que solo tienen derecho los empleados públicos á percibir sus haberes del sueldo que en la ley de presupuestos se asigna al destino que han ejercido:

Y considerando, por último, que aun sin mediar dicho fundamento no podria tener lugar la via contenciosa respecto de reclamaciones contra el uso que el Gobierno ha podido hacer de sus facultades discrecionales al conferir empleos públicos de la manera que ha tenido por conveniente en ejercicio de las atribuciones que exclusivamente le corresponden por la ley fundamental, como la jurisprudencia lo tiene asimismo reiteradamente consignado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de las demandas deducidas por D. José María Van Baumberghen contra las órdenes del Poder Ejecutivo y de S. A. el Regente del Reino, expedidas en 28 de Abril de 1869 y en 11 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesari-

rias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 562.

### COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de la segunda reserva pertenecientes al reemplazo de 1865, que residan en los suyos respectivos, se presenten en las oficinas de la misma (plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º), para recibir sus licencias absolutas, por haber cumplido el tiempo de su empeño, con el año de rebaja que concede el real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, debiendo venir provistos de las ilimitadas que deben obrar en su poder.

Tarragona 11 de Marzo de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

Núm. 563.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Creixell.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público, para que, los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes á este Juzgado con arreglo á la ley del poder judicial.

Creixell 14 de Marzo de 1871.—El Juez municipal, Pablo Llagostera.

Núm. 564.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Godall.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes; finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Freginals, Ulldecona, Tortosa, Roquetas, Cénia, Masdenverge, Amposta, Santa Bárbara y Galera, se sirvan dar publicidad al presente anuncio para que

llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Godall 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Vicente Albiol.

Núm. 565.

Don Francisco Bové, Alcalde constitucional del pueblo de Vallerclara.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el día 1.º del próximo mes de Abril, no admitiéndose ninguna reclamacion despues de pasado dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vimbodí, Prades y Vilanova de Prades, lo hagan público á fin de que los terratenientes de este término vecinos en los pueblos indicados tengan conocimiento de este anuncio á los fines expresados.

Vallerclara 13 de Marzo de 1871.—Francisco Bové.

Núm. 566.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ascó.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el día 10 de Abril próximo, finido dicho tiempo ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Fatarella, Flix, Vinebre, Torre y García, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Ascó 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Feliciano Ribes.

Núm. 567.

Don José Esteve y Soler, Alcalde constitucional de la Bisbal del Panadés.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Albiñana, Masllorens, Rodoña, Montmell, San Jaime, Llorens,

Bañeras, Vellycy, Calafell y Vilaplana, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Bisbal del Panadés 11 de Marzo de 1871.—José Esteve.

Núm. 568.

Don Jaime Mestres y Larrosa, Alcalde constitucional de la villa de Flix.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice del libro de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene á todos los que de nuevo hayan adquirido alguna en el mismo, se presenten con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, terminado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ribarroja, Ascó, Vinebre y Torre del Español, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Flix 13 de Marzo de 1871.—Jaime Mestres.

## TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del dia 15 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Continua bajo el barómetro, dominan los vientos del O. y NO., cielo nuboso ó cubierto, mar tranquila en el Mediterráneo, algo agitada en el Océano; 54 Lisboa; 60 Tarifa; 61 San Fernando; 62 Coruña, Bilbao, Barcelona; 64 Alicante, Santiago, Oviedo, Madrid, Valencia.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en 6 hs., vapor Provencal, de 130 ts., c. D. Vicente Ricomá, con varios efectos, de tránsito, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Mazarrón en 10 ds., laúd S. Sebastian, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, con cebada, á D. Marcos Vilar, y un pasajero.

De Cartagena en 5 ds., laúd Joven Antonio, de 43 ts., p. Juan Bautista Bas, con cebada, á D. Juan Gonsé.

De Cartagena en 4 ds., laúd S. Agustín, de 19 ts., p. Francisco Antonio Brau, con cebada, á la Sra. Viuda de D. Buenaventura Gonsé y compañía.

De Blanes en 3 ds., laúd Sto. Cristo, de 18 ts., p. José Palau, con aros de madera y efectos, á D. Juan Mallol.

### DESPACHADAS.

Para Barcelona, laúd Payo, de 17 ts., p. José Roig, con vino.

Para Cartaya, laúd Consolacion, de 19 ts., p. José Antonio Tejada, con vino, mineral y efectos.

Para Mazarrón, polacra-goleta italiana Idromanzia, de 98 ts., c. D. Pascual D'Ottone, en lastre.

Tarragona 16 de Marzo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.